

42

Bogotá, D.C., febrero de 2020

**Señor Juez
JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

RADICADO: 110010303015201900517-00

**REF: VERBAL DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE. RODOLFO MENDEZ PINILLA Y OTROS.
DEMANDADO: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO.**

RICARDO REYES MARIN, mayor de edad., domiciliado en Bogotá D.C., identificado como la cédula de ciudadanía no. 80.769.609 de Bogotá, como Representante Legal Judicial de **LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"**, - corporación de derecho privado, sin ánimo de lucro, con domicilio en Bogotá, cuya personería le fue expedida según resolución No. 3.286 del 4 de diciembre de 1957, emanada del Ministerio de Justicia, según se indica en el certificado de Existencia y Representación Legal que se acompaña, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente **en cabeza de la Sociedad, JOSE DEL CARMEN BERNAL CALVO ABOGADO SAS, identificada con Nit No. 900751495-9**, para que a través de sus apoderados judiciales, para que se notifique del auto admisorio de la demanda dentro del proceso de la referencia y represente los intereses y asuma la defensa de mi representada.

El apoderado queda facultado para conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir y demás facultades consagradas en el artículo 73 del CGP que sean necesarias e inherentes para el cabal cumplimiento de este mandato y las demás que estime necesarias conducentes y pertinentes en defensa de los intereses de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio.

Atentamente,


RICARDO REYES MARIN
C.C. No. 80.769.609 de Bogotá.

Acepto,


JOSE DEL CARMEN BERNAL CALVO ABOGADO SAS
Nit No. 900.751.495-9
C.C. No.19.258.731 expedida en Bogotá

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
En la ciudad de Bogotá D.C. al 3 de febrero de 2020
Compareció ante la Notaria Primera del Circulo de Bogotá
Draido Reyes Malin
Quien se identificó con la cédula de ciudadana
Número 80769609
Expedida en Bogotá
y Declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son
suyas y que el contenido del mismo es cierto
El declarante, Draido Reyes Malin
El Notario Primero



NOTARIA PRIMERA
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
003 1394231



SuperSubsidio
Vigilamos tu caja de compensación

 MINTRABAJO

 GOBIERNO DE COLOMBIA

43

20201234Código: FO-PCA-CODO-009 Versión: 1

EL SUSCRITO SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES

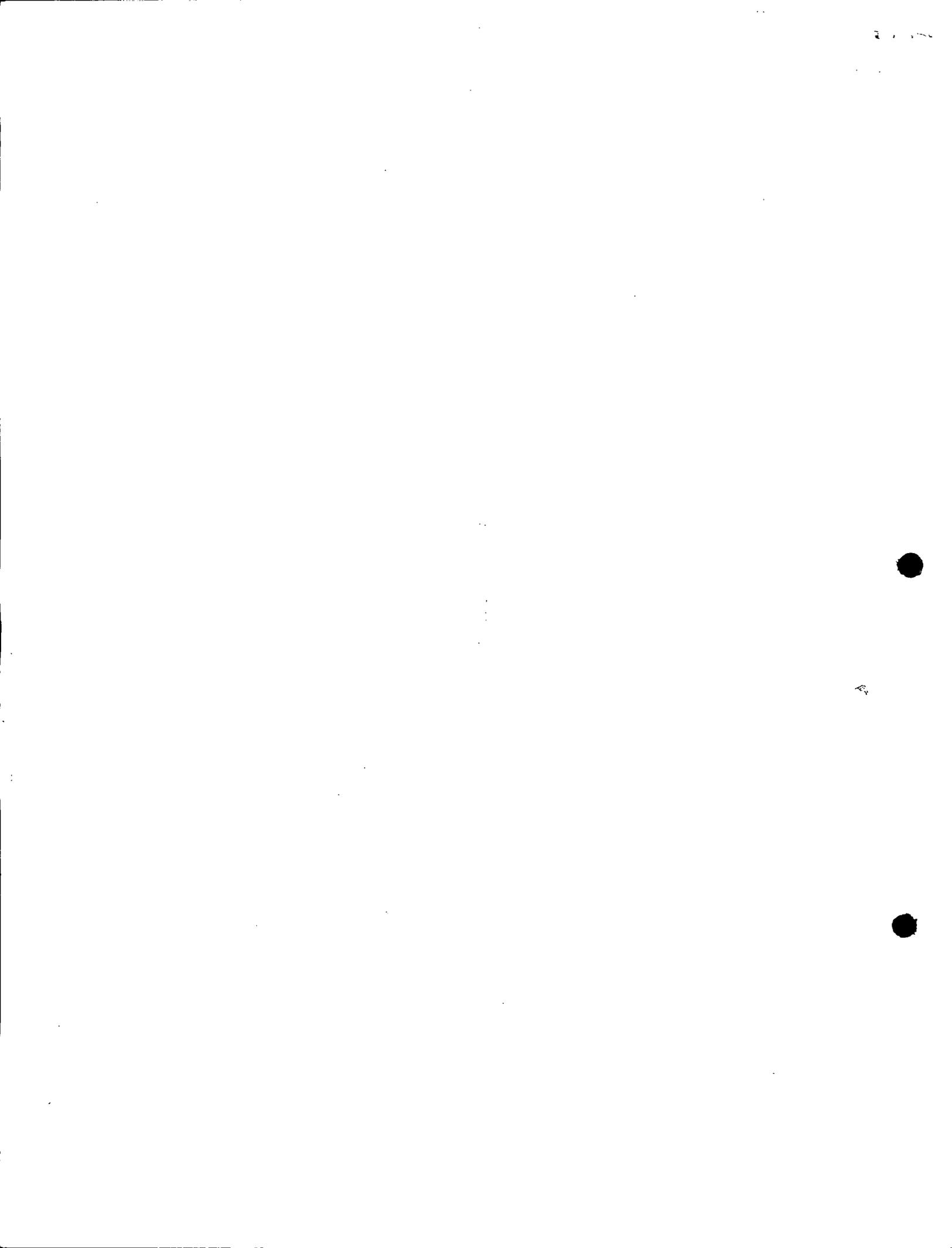
HACE CONSTAR QUE:

1. Le compete a esta Superintendencia ejercer la Inspección, Vigilancia y Control sobre el ejercicio y función de las Cajas de Compensación Familiar.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto 2595 de 2012 es función de la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales llevar el registro de las instituciones bajo vigilancia de la Superintendencia, de sus representantes legales, de los integrantes del Consejo Directivo y de los Revisores Fiscales.
3. La Corporación denominada Caja Colombiana de Subsidio Familiar COLSUBSIDIO es una Entidad Privada sin ánimo de lucro, organizada como Corporación que cumple funciones de Seguridad Social, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y NIT 8600073361, goza de personería jurídica conferida por medio de la Resolución No. 3286 del día 04/12/1957; proferida por el el Ministerio de Justicia.
4. Según nuestros registros, el representante legal de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar COLSUBSIDIO ante las autoridades Judiciales y Administrativas para efecto de Notificaciones, Audiencias de Conciliación y Absolución de Interrogatorios de Parte ante las autoridades Judiciales y Administrativas, incluyendo Centros de Conciliación Públicos o Privados, es el Abogado RICARDO REYES MARÍN, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 80.769.609 expedida en Bogotá, D.C. en la calidad de , designación aprobada por el Ente de Inspección, Vigilancia y Control mediante Resolución No. 0168 del día 15/03/2019.
5. Según información suministrada por la citada Caja, la dirección para efectos de notificaciones judiciales es en la Calle 26 No. 25 - 50 Piso 9 de la ciudad Bogotá D.C..

Dada en Bogotá D.C., 5 de Febrero del 2020

MARCELA EUGENIA DORIA GÓMEZ

Superintendente Delegado para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales



Bogotá, D.C., 17 de febrero de 2020

Señor Juez
JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

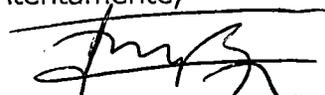
RADICADO: 110010303015201900517-00

REF: VERBAL DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE. RODOLFO MENDEZ PINILLA Y OTROS.
DEMANDADO: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO.

José del Carmen Bernal Calvo, vecino de Bogotá, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado especial de la Sociedad CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO., conforme al poder otorgado por su Representante Legal y que se adjunta, por medio del presente escrito y en ejercicio del mandato conferido manifiesto que sustituyo en todas y cada una de sus facultades, el poder inicialmente a mi conferido, en cabeza de la Dra. Astrid Lorena Rodríguez Bernal, también abogada en ejercicio y portador de la cédula de ciudadanía No 52.811.390 de Bogotá y T. P. No 160-311 del C S Judicatura, para que se notifique del auto admisorio de la demanda o del llamamiento en garantía, y participe dentro de todas las audiencias o re programaciones que se decreten, para se notifique de las decisiones adoptadas dentro del expediente citado en la referencia, o dentro de las mismas audiencias, retire la respectivas constancias, interponga recursos, fije los hechos y pretensiones entre otras. En fin, para que represente los intereses de COLSUBSIDIO, con facultades para conciliar, desistir, transigir y sustituir.

Ruego a ustedes, reconocerle personería para los fines encomendados y en los términos aquí señalados.

Atentamente,


JOSE DEL CARMEN BERNAL CALVO.
C.C. No. 19.258.731 de Bogotá.
T.P. No. 33. 274 del C. S de la J.

ACEPTO LA SUSTITUCION:


ASTRID LORENA RODRIGUEZ BERNAL
C.C. 52811390 de Bogotá
T.P. 160-311 del C S de la j

TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD FIRMA REGISTRADA

EL NOTARIO TREINTA Y OCHO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Previa confrontación correspondiente declara que la firma que aparece en el presente documento es similar a la autógrafa registrada en esta Notaría por

Verifique en www.notariaenlinea.com

AA

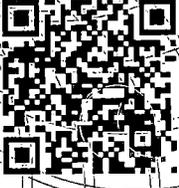
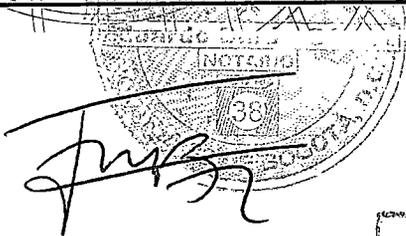
UB47NVVMG4MP2337

BERNAL CALVO JOSE DEL CARMEN

con C.C. 19258731
(Art. 73 Dec. 960/70)

Bogotá D.C. 17/02/2020
35v4tgr33geveve

EDUARDO DURÁN GÓMEZ
NOTARIO 38 DE BOGOTÁ, D.C.

NOTARÍA

EL SUSCRITO NOTARIO () DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

DECLARA QUE:

Que el documento presentado en el caso de los siguientes hechos:

1. LA TÉCNICA

2. LA LETRA

3. LA FIRMATA

4. LA FIRMATA Y LA LETRA

5. LA FIRMATA Y LA TÉCNICA

6. LA FIRMATA Y LA FIRMATA Y LA LETRA

7. OTROS

ARTÍCULO 3º. RESOLUCIÓN 6.497 de 2015 S.N.R.

JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
AUTENTICACION DE FIRMA

COMPARECÍO. Ante la Secretaría del Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C el señor(a) Astrid Lorena Rodríguez Bernal quien se identificó con la C.C. No. 52.811.390 de Bogotá I.P. 160.311 C.S.J.

De Minjusticia y manifiesta que la firma que aparece en el presente escrito fue puesta de su puño y letra y es la misma que utiliza en todas sus actas públicas y privadas.

Fecha 18 FEB. 2020

Compareciente x Astrid Rodríguez Bernal

Secretario [Signature]

48
XPR



45

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 9 # 11-45 Torre Central Piso 2°
ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2 82 80 91

DILIGENCIA DE NOTIFICACION

PROCESO: DECLARATIVA – Mayor Cuantía No. 2019-0517. de RODOLFO MENDEZ PINILLA, quien actúa en causa propia y en representación de su menor hijo HAROL STIVEN MENDEZ RAMIREZ y OTROS contra CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO.

En Bogotá, a los dieciocho (18) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020), debidamente autorizada por la Secretaria del Despacho, notifiqué personalmente a la doctora, **ASTRID LORENA RODRIGUEZ BERNAL**, identificada con la **C.C. 52.811.390** de Bogotá y T.P. 160.311 del C. S. dela J., en su calidad de apoderada de la demandada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**, conforme a los poderes otorgados que se adjuntan a la presente diligencia, del contenido del auto del veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se admite la demanda y se le advierte que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y se le hace entrega de los respectivos traslados para los efectos pertinentes. Así mismo se le informa a la apoderada de la demandada que en el evento de haber recibido el 292 los términos se cuentan conforme se cita en dicho artículo. En consecuencia de lo anterior se firma como aparece.

La Notificada,


ASTRID LORENA RODRIGUEZ BERNAL

Quien Notifica,


SARA JUDITH ESCOBAR CIFUENTES

La Secretaria,

NANCY LUCIA MORENO HERNANDEZ.

Vt. Marzo 17

CONSTANCIA SECRETARIAL.

TENIENDO EN CUENTA QUE MEDIANTE ACUERDO PCSJ20-11517 DE 15/03/2020 EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA ADOPTA MEDIDAS TRANSITORIOS POR SALUBRIDAD PUBLICA EN RAZON AL COVID-19 DESDE EL 16 DE MARZO DE 2020 , MEDIDA QUE SE HA PRORROGADO Y FINALMENTE SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE TERMINOS A PARTIR DEL 01/07/2020 CON CIERTAS RESTRICCIONES DE INGRESO A SEDES JUDICIALES.

NANCY LUCIA  MORENO HERNANDEZ

Secretaria



MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
REGIONAL CUNDINAMARCA

Facatativá, 17 de Abril de 1997

Historia 2019051520 / 97

Doctora
LUZ HELENA ARANZALEZ R.
Director
Laboratorio de Genética
Cra. 50 No. 27-01
Regional Santafé de Bogotá ICBF
Ciudad

Distinguida Doctora:

En mi calidad de Defensora de Familia, comedidamente solicito a usted se sirva ordenar a quien corresponda, se practique examen de sangre a las siguientes personas:

Señor RODOLFO MENDEZ PINILLA identificado con
la C.C. No. 801021603 de San Juan Riosucos la Señora
BLANCA NAYIBER VARON MOLINA identificada con
C.C. No 2019051520 de San Juan de Riosucos y al menor
DANIELA se sirve enviar información al Hogar Infantil
" Los Madres de San Juan " del municipio de San Juan de Riosucos (Cundinamarca).
Dichas personas se presentaran en su despacho el día 28 de Abril de 97 a las 11 de la mañana.

Favor practicar el D.N.A

Esta solicitud se hace con el fin de establecer la paternidad que se atribuye al citado Señor.

Agradezco de antemano su gentil colaboración.

Cordialmente,

CECILIA CORRALES DE ROCHA
Defensora de Familia
Centro Zonal Facatativá ICBF

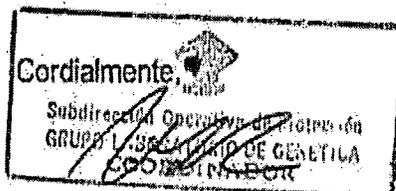


Santafé de Bogotá. D.C. abril 28 de 1997

CERTIFICACION

Doctora
CECILIA CORRALES DE ROCHA
Defensora de Familia
Centro Zonal ICBF
Facatativa - Cundinamarca

Como respuesta a su oficio Historia 20.905.520/97 de abril 17 de 1997, le informo que el señor Rodolfo Méndez Pinilla C.C.80.402.603 de San Juan de Rioseco, la señora Blanca Nayibe Varón Molina C.C.20.905.520 de San Juan de Rioseco y la menor Daniela se presentaron el día 28 de abril de 1997 pero no se practico la toma de muestras de sangre porque el señor Rodolfo Méndez Pinilla manifiesta que reconocerá a la menor.



MARTHA INES RAMIREZ G.
Coordinadora (E)
Laboratorio de Genética ICBF

[Handwritten signature]
97-05-08



ICBF
MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
SUBDIRECCION JURIDICA
Asistencia Legal

BOLETA DE CITACION

Ciudad y fecha: Medellin Historia No. 20.905.550/92
Regional Medellin
Señor(a) Beatriz Gomez
Sirvase comparecer a la Defensoria Promiscua de Familia de esta ciudad, situada en 11 de Agosto
el día 22/92 a la hora de las 11:00
para la práctica de una diligencia relacionada con menores dentro de la consulta de

[Signature]
Defensor de Familia

El citado: _____

NOTA: Artículo 137. Decreto 2737 de 1989. Si citada en dos oportunidades la persona señalada como obligada a suministrar alimentos al menor, no compareciere, habiéndosele dado a conocer el contenido de la petición, o si fracasare la conciliación, el funcionario fijará prudencialmente y provisionalmente los alimentos,

el auto que señale la cuota provisional prestará mérito ejecutivo,

Artículo 331. Decreto 2737 de 1989. Además de los casos consagrados en este código, el Defensor de Familia, podrá imponer multa de uno (1) a cien (100) días de salario mínimo legal, convertibles en arresto de un (1) día por cada día de salario a las personas que citadas por éste, por segunda vez, abstuviere de comparecer sin causa justificada.

Original: Usuario. Copia: Historia

FORMA R 229 - 91



ICBF
MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
SUBDIRECCION JURIDICA
Asistencia Legal

BOLETA DE CITACION

Ciudad y fecha: Medellin Historia No. 20.905.550
Regional Medellin
Señor(a) [Signature]
Sirvase comparecer a la Defensoria Promiscua de Familia de esta ciudad, situada en [Signature]
el día 17 de Abril/92 a la hora de las [Signature]
para la práctica de una diligencia relacionada con menores dentro de la consulta de [Signature]

[Signature]
Defensor de Familia

El citado: _____

NOTA: Artículo 137. Decreto 2737 de 1989. Si citada en dos oportunidades la persona señalada como obligada a suministrar alimentos al menor, no compareciere, habiéndosele dado a conocer el contenido de la petición, o si fracasare la conciliación, el funcionario fijará prudencialmente y provisionalmente los alimentos,

el auto que señale la cuota provisional prestará mérito ejecutivo,

Artículo 331. Decreto 2737 de 1989. Además de los casos consagrados en este código, el Defensor de Familia, podrá imponer multa de uno (1) a cien (100) días de salario mínimo legal, convertibles en arresto de un (1) día por cada día de salario a las personas que citadas por éste, por segunda vez, abstuviere de comparecer sin causa justificada.

Original: Usuario. Copia: Historia

FORMA R 229 - 91

ORDINALES O COCIGOS DE LOS MESES: ENERO 01, FEBRERO 02, MARZO 03, ABRIL 04, MAYO 05, JUNIO 06, JULIO 07, AGOSTO 08, SEPT. 09, OCTUBRE 10, NOV. 11, DIC. 12



49

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL



REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No
 1 Parto básico: 2 Parto común
 96 10 28

24142358

OFICINA REGISTRO CIVIL: 1 Clase (Partos, Consultado, Registraduría Estatal) 2 Clase (sección, etc.)
 MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO: 4 SAN JUAN DE RIOSECO CUNDINAMARCA 5 Código: 6
 SECCION CENTRAL

INSCRITO: 6 Primer apellido: CAROLINA 7 Segundo apellido: MOLINA 8 Nombre: DANIELA
 SEXO: 3 ESCRIBA MASCULINO O FEMENINO: FEMENINO 9 PERIODE DE NACIMIENTO: 10 Día: 28 11 Mes: OCTUBRE 12 Año: 1997
 LUGAR DE NACIMIENTO: 13 País: COLOMBIA 14 Departamento: CUNDINAMARCA 15 Municipio: SAN JUAN DE RIOSECO 16 Código: 1525
 SECCION ESPECIAL

DATOS DEL NACIMIENTO: 17 Clínica, hospital, dirección de la casa, escuela, correopostal, etc.: HOSPITAL LOCAL VICENTE DE... 18 Documento presentado - Antecedente del Cert. Médico, Antepartograma, etc.: CERTIFICADO MEDICO... 19 Nombre del profesional que certificó el nacimiento: DR. ROMERO... 20 Fecha: 09 09

MAADRE: 21 Apellido (de soltera): VARON MOLINA 22 Nombre: BLANCA NAYIBE 23 Fecha: 21
 24 Identificación (Clase y número): 20905520 DE SAN JUAN DE R... 25 Nacionalidad: COLOMBIANA 26 Profesión u oficio: HOGAR

PADRE: 27 28 Nombre: 29 Fecha: 00
 30 31 32

DE NUNCIANTE: 33 San Juan de Rioseco 20 OCTUBRE DE SAN JUAN DE R... 34 Firma (autógrafa): Varon Molina Blanca Nayibe
 35 PERIPIETIVO URBANO SAN JUAN DE R... 36 Nombre: VARON MOLINA BLANCA NAYIBE

TESTIGO: 37 38 39 40 41 42

TESTIGO: 43 44 45 46 47 48

FECHA DE INSCRIPCION: 49 Día: 20 50 Mes: OCTUBRE 51 Año: 1997
 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100

Nayibe Suñez

Narda R. Suárez O. d.
 Registradora Municipal
 del Estado Civil

Es fiel copia del que reposa en su original.
 Folio: 24142358 fecha: 20-04-1997
 Juan de Rioseco, Cund

22 MAY 2010

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL



REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1	Parte básica	2	Parte comul.
9	6	1	0 2 8

24142463

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección, etc.)	4 Municipio y Departamento	5 Código
	REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL	SAN JUAN DE RIOSECO (CUNDINAMARCA)	3102

SECCION GENERAL

INSCRITO	6 Primer apellido	7 Segundo apellido	8 Nombres
	MENDEZ	VARON	DANIELA
SEXO	9 ESCRIBA MASCULINO O FEMENINO		12 Año
	FEMENINO		1996
DE NACIMIENTO	13 País	14 Departamento	15 Municipio
	COLOMBIA	CUNDINAMARCA	SAN JUAN DE RIOSECO

SECCION ESPECIFICA

DATOR DEL NACIMIENTO	16 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	17 Hora
	HOSPITAL LOCAL SAN VICENTE DE PAUL	09-45
	18 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroquial, etc.)	19 Nombre del profesional que certificó el nacimiento
	CERTIFICADO MEDICO	Dr. ROMERO
MADRE	21 Apellidos (no soltera)	22 Nombres
	VARON MOLINA	BLANCA MAYIBE
	23 Identificación (clase y número)	24 Nacionalidad
	CC No. 20905520 DE SAN JUAN DE RIOSECO	COLOMBIANA
		25 Profesión u oficio
		HOGAR
PADRE	27 Apellidos	28 Nombres
	MENDEZ PINILLA	RODOLFO
	29 Identificación (clase y número)	30 Nacionalidad
	CC No. 80.402.603 SAN JUAN DE RIOSECO (C)	COLOMBIANO
		31 Profesión u oficio
		AGRICULTOR

DENUNCIANTE	33 Identificación (clase y número)	34 Firma (autógrafa)
	CC No. 20905520 DE SAN JUAN DE RIOSECO (C)	(HAY FIRMA LEGIBLE)
TESTIGO	35 Dirección postal	36 Nombre
	PERIMETRO URBANO SAN JUAN DE RIOSECO (C)	VARON MOLINA BLANCA MAYIBE
TESTIGO	37 Identificación (clase y número)	38 Firma (autógrafa)
TESTIGO	39 Domicilio (Municipio)	40 Nombre
FECHA DE INSCRIPCIÓN	41 Identificación (clase y número)	42 Firma (autógrafa)
FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO	43 Domicilio (Municipio)	44 Nombre
55 Día	56 Mes	57 Año
22	MAYO	1997

Firma (autógrafa) y sello del funcionario que hace el copiar
 MAURICIO ALEJANDRO SIMBAQUEBA MORRINO
 Nombre del funcionario ante quien se hace el registro
 FOLIO DANÉ 1910 - 0 0077

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Es fiel copia del que reposa en su original

Como _____ Folio _____
 Serial 24142463 Fecha 22-05-1997
 San Juan de Rioseco, Cund.

0110 MAY 21 1997

Narda R. Suárez Ochoa
 Narda R. Suárez O
 Registradora Municipal del Estado Civil

51

DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA
Abogada

Bogotá D.C., Diciembre 13 de 2011.

Doctor
ALVARO SALCEDO SAAVEDRA
Secretario General
COLSUBSIDIO
Calle 26 No. 25 - 50 Piso 9
Bogotá D.C.

Colsubsidio
OFICINA JURIDICA
Y SECRETARIA GENERAL
13 DIC 2011
RECIBIDO
[Signature]

009

Ref. REMISIÓN DOCUMENTOS

Doctor:

Adjunto con el presente escrito los documentos que relaciono a continuación a efecto de acreditar la falta de legitimación del padre biológico de la menor **DANIELA VARÓN MOLINA (q.e.p.d.)**, en aras de llegar a un acuerdo conciliatorio extrajudicial, sin perjuicio de la iniciación legal correspondiente:

- 1.- Registros civiles de nacimiento de la menor antes y después del reconocimiento de hijo extramatrimonial.
- 2.- Cuatro (4) folios de la actuación adelantada por mi poderdante, señora **BLANCA NAYIBE VARÓN MOLINA**, ante el ICBF, para el reconocimiento de paternidad de la menor **DANIELA VARÓN MOLINA (q.e.p.d.)**.
- 3.- Constancia expedida por la Jueza Promiscuo Municipal de San Juan de Rioseco (Cundinamarca) de fecha 22 de noviembre de 2011, la cual registra las demandas adelantadas por mi poderdante contra el padre biológico de la menor **DANIELA VARÓN MOLINA (q.e.p.d.)**.
- 4.- Copia de la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 25 de mayo de 1999 entre mi poderdante y el padre biológico de la menor, señor **RODOLFO MÉNDEZ PINILLA**, dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria, siendo demandante mi poderdante.
- 5.- Carta suscrita por el padre biológico de la menor de fecha 18 de mayo de 2001 en la cual solicita reconsideración de cuota de alimentos.
- 6.- Copia de la contestación de la demanda presentada por mi poderdante dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria adelantada en su contra por el padre biológico de la menor.

CARRERA 13 No. 29-21 MANZANA 1, OFICINA 239 TELEFONO Y FAX 2889180-2889360
BOGOTA D.C. E-mail: dinatrujillo@yahoo.com

DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA
Abogada

7.- Copia de la audiencia de conciliación adelantada ante la Fiscalía General de la Nación donde fue denunciante mi poderdante en contra del padre biológico de la menor **DANIELA VARÓN MOLINA (q.e.p.d.)**, por el delito de inasistencia alimentaria.

8.- Copia de la sentencia de fecha 13 de febrero de 2002 donde no se accede a la reducción de cuota alimentaria solicitada por el padre biológico de la menor.

9.- Carta suscrita por mi poderdante de fecha 28 de enero de 2003 dirigida al Juez Municipal de San Juan de Rioseco donde manifiesta que el padre biológico de la menor adeuda la suma de \$1.500.000.00, por concepto de cuotas de alimentos atrasados.

10.- Declaraciones juramentadas de fecha 9 de marzo de 2011 donde se acredita que la menor **DANIELA VARÓN MOLINA (q.e.p.d.)**, convivía con mi poderdante y con su padre de crianza señor **CARLOS ALBERTO PINILLA GARCÍA**.

11.- Certificación expedida por la rectora de la Institución Educativa Departamental de San Juan de Rioseco, donde se certifica que la acudiente de la menor **DANIELA VARÓN MOLINA (q.e.p.d.)**, siempre fue su progenitora.

12.- Declaraciones juramentadas de fecha 24 de noviembre de 2011 donde se acredita que la menor **DANIELA VARÓN MOLINA (q.e.p.d.)**, para la época de su fallecimiento cursaba 7 grado y que su progenitora siempre fue su acudiente.

13.- Copia de la certificación expedida por la Parroquia de San Juan Bautista de San Juan de Rioseco donde se acredita que la menor recibió la Primera Comunión.

Cordialmente,


DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA
Celular 3102566958

7 52

San Juan de Rioseco, 18 de mayo del 2.º001

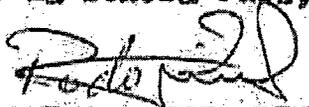
Señora
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL
San Juan de Rioseco.

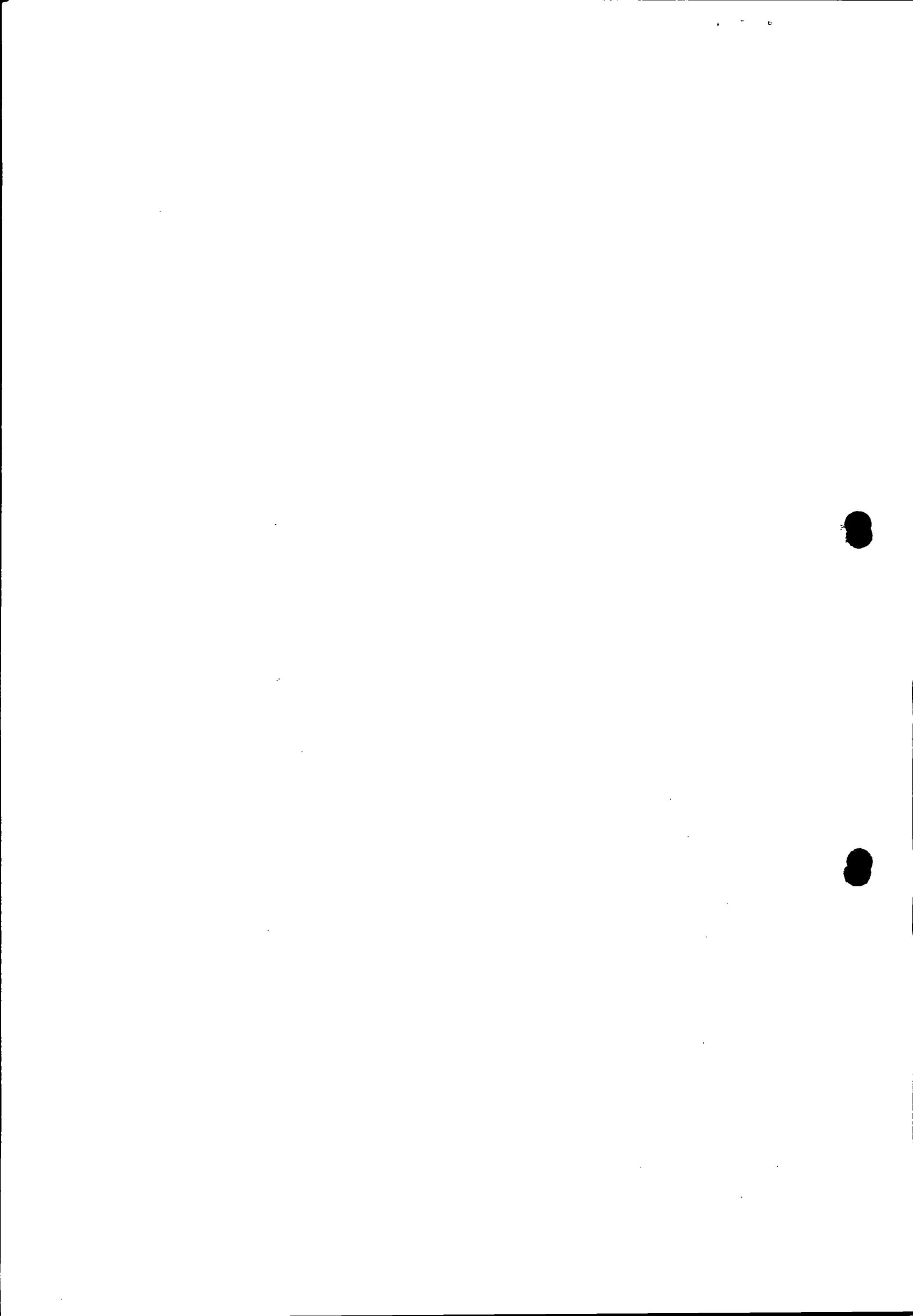
REF; PROCESO DE ALIMENTOS DE NAYIBE BARON MOLINA
CONTRA RODOLFO MENDEZ PINILLA
MENOS: DANIELA MENDEZ BARON.

En mi calidad de Demandado dentro del Proceso de la referencia, respetuosamente solicito a la Señora Juez, se sirva reconsiderar la Cuota Alimentaria que me fué fijada por ese Despacho, a favor de mi hija DANIELA MENDEZ BARON, que en la actualidad está en la suma de \$ 84.000, yá que en la actualidad me encuentro sin empleo, no he podido cancelarla desde el mes de Enero del presente año, y además tengo dos hijas más, LUISA FERNANDA MENDEZ, de tres años y medio y LAURA ALEJANDRA MENDEZ, de dos años, frutos de mi unión con la Sra. LIBIA MARCELA RAMIREZ.

Por lo anterior, solicito al Despacho se sirva Reducirme la Cuota señalada, por las razones expuestas, yá que me es imposible cumplir con dicha cuota, y las perjudicadas son mis otras dos hijas, quienes están pasando necesidades económicas por mi falta de trabajo y la Cuota tan alta que me fijó ese Juzgado.

De la Señora Juez,


RODOLFO MENDEZ PINILLA
c.c. 80.402.603 de San Juan de Rioseco.



ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: RODOLFO MENDEZ NILLA
DEMANDADA: BLANCA NAYIBE VARON MOLINA

En San Juan de Rioseco, a los cuatro (4) días del mes de Julio de dos mil uno (2001), compareció a la Secretaría del Juzgado promiscuo Municipal de la localidad, la señora BLANCA NAYIBE VARON MOLINA, mayor de edad, con residencia en san Juan de Rioseco, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.905.520 de San Juan de Rioseco, quien actúa en nombre y representación de su menor hijo DANIELA MENDEZ VARON, para contestar la demanda, estando dentro del término de ley, manifestando a los:

H E C H O S

PRIMERO: es cierto.

SEGUNDO: No me consta que se pruebe

TERCERO: no es cierto, que se pruebe

CUARTO: No es cierto, yo soy la persona que estoy viendo por mi menor hija, ya que el señor RODOLFO no aporta ningún dinero desde el mes de Enero, no ha cumplido con la mensualidad de ahí en adelante.- Es más el señor RODOLFO me firmó una letra de las cuotas alimentarias que me debía del año pasado para cancelarla en el mes de Marzo de este año y no la canceló.-

Yo trabajo como promotora de Salud con el Municipio de San Juan de Rioseco, Donde devengó un salario de Cuatrocientos Mil pesos, de eso pago arriendo, mercado, leche, vestuario de la niña, gastos de estudio y de salud y lo que la niña requiere y es una suma insuficiente y por eso requiero la ayuda del padre de la menor.-

A LAS PRETENCIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas, por cuanto la demanda presentada por el señor RODOLFO MENDEZ PINILLA, carecen de fundamento.

PRUEBAS

Solicito oficiár a la Escuela Anexa al Colegio Departamental de esta localidad, para que expidan certificación relacionada con los pagos efectuados por la suscrita del estudio cursado por mi menor hija.-

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaría del Juzgado, o en mi residencia ubicada en la Calle Lo No. 6-114 de San Juan de Rioseco.

El Demandante, en la dirección aportada en la demanda.

La anterior acta se firma para constancia.

La Demandada,

Blanca Nayibe Verón Molina
BLANCA NAYIBE VARON MOLINA

El Secretario,

LUIS CARLOS CARRERA RAMIREZ

En San Juan de Riosoco a los veinticinco dias del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve siendo dia y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la diligencia de audiencia de conciliación comparecieron al Despacho del Juzgado Promiscuo Municipal del lugar, la señora KLANCA NAYIB VARON MOLINA quien se identifica con la c.c.No. 20.905.520 de San Juan de Riosoco, y el señor RODOLFO MENDEZ FINILLA quien se identifica con la c.c.No.-50.402.603 de San Juan de Riosoco, quienes actuan en estas diligencias como demandante y demandado. Acto seguido la señora Juez en su secretario y de las partes se constituyó en audiencia pública en el local del Juzgado declarandola legalmente abierta. Acto seguido la señora Juez concede el uso de la palabra a las partes para que propongan formulas de arreglo que ponga fin a sus diferencias y especificamente para que acuerden la cuota alimentaria para su menor hija DANIELA MENDEZ VARON, a sabiendas de la responsabilidad y compromiso que cada uno de los padres tiene para con el menor. Luego de dialogar las partes llegaron al siguiente acuerdo: PRIMERO: El padre de la menor se compromete a dar como cuota alimentaria la suma de SESENTA MIL PESOS mensuales a partir del mes de Mayo, los cuales consignará a ordenes de este Despacho en la Caja de Credito Agrario de la localidad, en caso de no obtener el pago oportuno por parte de la Alcaldia como contratista se dará la espesa necesaria para obtener el pago de la misma. SEGUNDO: El Demandado se compromete a entregar dos mudas de ropa al año la primera en el mes de octubre que es el cumpleaños de la menor y la segunda en el mes de diciembre de cada año, cada muda de ropa constará de un vestido, ropa interior, medias y calzado. TERCERO: Como la progenitora tiene servicio médico para la menor el señor RODOLFO MENDEZ se compromete a aportar el 50% de los gastos que no cubra el mencionado servicio. CUARTO: Igualmente se compromete a dar el 50% de los gastos escolares que requiera la menor DANIELA MENDEZ VARON. QUINTO: La Cuota alimentaria tendrá un

INCREMENTO ANUAL DEL 20% y así sucesivamente. - En razón a lo anterior -
el Juzgado dicta el siguiente

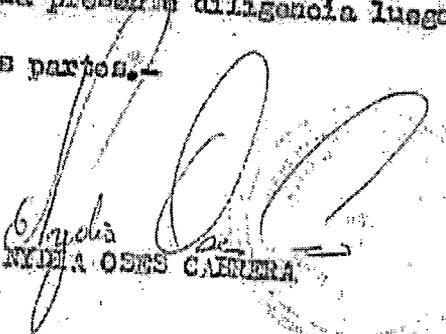
AUTO:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes
el acuerdo conciliatorio a que han llegado las partes.

SEGUNDO: Se advierte que el acuerdo suscrito mediante
la presente acta, acarreará al demandado las sanciones establecidas en la
ley y estaría incluso en el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA.

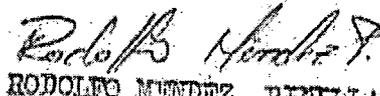
TERCERO: Como no hay otra actuación que cumplir se
termina y se firma la presente diligencia no sin antes disponer el archivo
del expediente previa desnotación en los libros respectivos. NOTIFIQUESE
Esta decisión queda notificada a las partes en esta misma audiencia. No
siendo otro el objeto de la presente diligencia luego de leída y aprobada
en todas y cada una de sus partes.

La Juez,

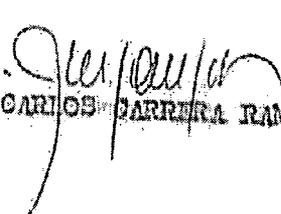

NIDIA OSÉS CAÑERA

Los Comparecientes.

Blanca Nayibe Varón Molina
BLANCA NAYIBE VARON MOLINA


RODOLFO MENDEZ PERILLA

El Srío,


LUIS CARLOS CARRERA RAMIREZ



FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS DE CUNDINAMARCA
UNIDAD DE FISCALIA DELEGADA ANTE LOS
JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE
SAN JUAN DE RIOSECO Y PULL.

Proceso # 1201

DENUNCIANTE: BLANCA NAYIBE VARON MOLINA C.C.#20.905.520 Sajn.
DENUNCIADO: RODOLFO MENDEZ PINILLA C.C.#80.402.603 SJR.
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA

AUDIENCIA DE CONCILIACION

13 JUN 2001

San Juan de Rioseco, Cundinamarca, el día del mes de, del Año Dos Mil Uno (2.001), siendo las 2:17 PM, ante este Despacho, previa citación, comparecieron los abajo firmantes, con el fin de realizar la diligencia señalada. Por tal motivo el Despacho se constituye en AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN expresando el funcionario a los presentes el caso por el que se procede, el fin que persigue esta diligencia contenida en el artículo 38 del C. De P.P., para lo cual se le concederá el uso de la palabra a cada una de las partes para que propongan fórmulas de arreglo y precisar un monto por los daños y perjuicios causados con la infracción, acuerdo que puede ser acogido por las partes. Siendo las 3:16 PM, se llegó a la siguiente conclusión: La querellante piden como retroactividad la suma de \$ 500.000= y como mensualidad \$84.000= a partir del mes de JUNIO/01. El querellado responde que abonara a la deuda \$20.000= mensuales y que como mesada dará únicamente \$30.000= para un

querellante. Así se da por terminada la audiencia, disponiéndose el
implicado sea escuchado en diligencia de indagatoria. Sin ser otro el
objeto de esta audiencia la misma se da por terminada una vez
firmada por sus participantes.

El Fiscal.


HECTOR HAROLD ORTEGA VELASCO

La querellante

BLANCA NAYIBE VARON MOLINA

El querellado


RODOLFO MENDEZ PINILLA

80402603 de San Juan de los

Carrera 7 # 5-111 Telefax 91 846 52 37

DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE TRAMITE.- ARTICULO 145 DEL CODIGO DEL MENOR.

PROCESO : No. 2001-0115-00

DEMANDADA : BLANCA NAYIBE VARON MOLINA

DEMANDANTE : RODOLFO MENDEZ PINILLA.

En San Juan de Rioseco Cundinamarca, a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil dos (2002), siendo la fecha y hora indicadas en auto anterior para la práctica de la audiencia de trámite en este asunto, comparecieron al Despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de esta Localidad, la señora BLANCA NAYIBE VARON MOLINA identificada con la cédula de ciudadanía número 20.905.520 expedida en San Juan de Rioseco en su calidad de demandada.- Es de anotar, que el demandante RODOLFO MENDEZ PINILLA se encontraba debidamente notificado, y su incomparecencia no se encuentra justificada.- Acto seguido la suscrita Juez, en asocio de su Secretario y de la compareciente, constituyó el recinto del Juzgado en audiencia pública declarándola legalmente abierta.- A continuación se procede a evacuar la etapas de que tratan los artículos 145 del C.M. y 101 del C.P.C. en sus párrafos 2º. Y 3º. ETAPA CONCILIATORIA. ante la ausencia del demandante no es posible llevarla a término, por lo tanto se declara fracasada la misma y se procede al saneamiento del caso y a la fijación de HECHOS Y PRETENSIONES: La parte actora manifiesta en el primer hecho, que a través de acta de conciliación de mayo 25 de 1999, se estableció una cuota alimentaria con sus incrementos para la menor DANIELA MENDEZ VARON, en la fecha actual corresponde a la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS mensuales.- Segundo hecho, que en la actualidad tiene dos obligaciones alimentarias mas, para con las menores LUISA FERNANDA y LAURA ALEJANDRA MENDEZ RAMÍREZ.- Tercer hecho, que en la actualidad no tiene un trabajo estable y sus ingresos son ocasionales y no cuenta con bienes de propiedad.- Como cuarto hecho, afirma que la demandada obtiene ingresos mensuales como Promotora de Salud de este Municipio, y en la actualidad no tiene más obligaciones y puede cubrir el cien por ciento de los gastos que demande su menor hija DANIELA MENDEZ VARON. En cuanto a las pretensiones solicita se haga la disminución de la cuota alimentaria a la suma de TREINTA MIL PESOS y que su incremento se fije de acuerdo al porcentaje que establezca el gobierno nacional para el salario mínimo.- Referente a los hechos de la demanda, la parte demandada MANIFIESTA: En cuanto al primer hecho, que es cierto. Respecto al segundo hecho, manifiesta que no le consta nada.- Sobre el tercer hecho, manifiesta que tampoco le consta, si tiene trabajo o no.- Sobre el cuarto hecho, manifiesta que en la actualidad no se encuentra laborando, y tiene otra obligación con un hijo menor de dos meses que se llama JHONNY ESTEBAN PINILLA VARON.- En cuanto a las pretensiones de la demanda, manifiesta la demandada que se opone a la disminución de la cuota alimentaria, porque la menor se encuentra estudiando y requiere de más gastos y los TREINTA MIL PESOS no le alcanzarían, tan solo servirían para el pago de los refrigerios y las onces de la menor. Que el demandante tan solo le ha comprado durante el presente año el valor de los libros de la niña para su estudio, pero se encuentra atrasado en la consignación de la cuota alimentaria desde el

pasado mes de octubre, que fue la última consignación que efectuó y además el año pasado lo vi trabajando en limpieza de cunetas y alcantarillas en la vía de la Rioja a Cambao. Seguidamente se abre el proceso a pruebas y en consecuencia se DISPONE: - Ténganse como tales los documentos aportados en la demanda y su contestación.- En este estado se le hace saber a la única compareciente la parte demandada, si desea aportar otros documentos. La demandada manifiesta que no trajo más documentos, porque este año no le ha comprado nada a la niña porque no ha tenido trabajo.- Se prosigue con el decreto de pruebas así: Interrogatorio de parte a la demandada. Seguidamente la señora Juez, procede a juramentar a la señora BLANCA NAVIBE VARON MOLINA, de conformidad con los artículos 267 y 269 del C.P.P. e imposición del contenido del artículo 442 del C.P., por cuya gravedad prometió decir verdad y nada más que la verdad en lo que sea objeto de su declaración.- Interrogada sobre sus anotaciones civiles y personas y escritos antes, natural de San Juan de los Riosaco, de veintiséis años de edad, de estado civil unión libre, de profesión Promotora de Salud desempleada y alfabeta. PREGUNTADO: Si vase decirle al Despacho desde cuanto tiempo hace que usted se encuentra sin empleo. CONTESTO: Desde diciembre del año pasado.- PREGUNTADO: Dígale tengo nada.- PREGUNTADO: Dígale al juzgado si usted tiene conocimiento en que se encuentra laborando actualmente su demandante CONTESTO: No sé si este trabajando o no.- PREGUNTADO: Dígale al despacho como hace usted para obtener ingresos en este momento. CONTESTO: Ahorita estoy con mi mamá y ella nos colabora con la comida y me presta plata para los demás gastos que necesite.- PREGUNTADO: Dígale al juzgado si la parte actora en este proceso, ha estado cumpliendo con todas las obligaciones que se comprometió mediante acta conciliatoria de mayo 25 de 1999. CONTESTO: Si me ha colaborado pero no como dice el acta, no es cumplido en la consignación de la cuota alimentaria, en estudio me ha colaborado el año pasado con la mitad del costo de los libros y este año con una parte del costo de los libros también, el año pasado le dio un uniforme y yo también le compré otro uniforme.- PREGUNTADO: Dígale al juzgado a cuanto ascienden los gastos para su menor hija DANIELA MENDEZ VARON. CONTESTO: De refrigerios son SEIS MIL PESOS mensuales, de pensión TRES MIL DOCE MIL anuales, más lo que pidan de vez en cuando para un cuaderno o una cosa u otra, lo que es de mercado de tienda son, como mensuales, arriendo sigo pagando los mismos CUARENTA MIL PESOS en la casa de arriendo. Terminado el interrogatorio a la parte demandada, se le corre traslado para que presente sus alegatos de conclusión. Al respecto manifiesta que no está de acuerdo que se disminuya la cuota alimentaria para la menor, porque si siquiera los CINCUENTA MIL PESOS que me viene consignando no me alcanza para todos los gastos.

43
57

me opongo a esa pretensión. Los gastos que requiere la niña son más de CIEN MIL PESOS mensuales, y si lo que le pasa fuera mensual, pero es por allá cada que se acuerda, porque hace cinco meses que no le pasa nada, que por favor que así como piensa en que tiene gastos con las otras hijas, que piense también en nuestra hija DANIELA.- Ya no es más.- A continuación se procede a dictar la correspondiente sentencia previos los siguientes.

ANTECEDENTES:

RODOLFO MENDEZ PINILLA, a través de demanda verbal demandó a BLANCA NAYIBE VARON MOLINA, para que previos los trámites de Ley se disminuya la cuota alimentaria que aporta para su menor hija DANIELA MENDEZ VARON, a la suma de TREINTA MIL PESOS y un incremento anual de acuerdo al porcentaje que fije el gobierno nacional para el salario mínimo legal.

Las anteriores peticiones se fundamentan en los siguientes,

HECHOS:

Mediante acta de conciliación celebrada ante este mismo Despacho en mayo 25 de 1999, se acordó una cuota mensual alimentaria a favor de la menor DANIELA MENDEZ VARON, que al momento de la presentación de esta demanda se encontraba en la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS mensuales. El demandante no cuenta con unos ingresos mensuales estables, puesto que no tiene un trabajo fijo, además de la anterior alimentaria, debe responder igualmente por sus hijas menores LUISA FERNANDA y LAURA ALEJANDRA MENDEZ RAMÍREZ. La demandada cuenta con unos ingresos estables y puede asumir el gasto total de la primera menor relacionada.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Habiéndose evacuado la audiencia de conciliación extraprocesal de que trata el Decreto 1818 de 1998, que fuera declarada fracasada, se admitió la demanda por medio de auto de junio 27 de 2001, ordenándose correrle traslado a la demandada, diligencia que se llevó a cabo oportunamente, y así mismo se contestó en forma verbal el 4 de julio de 2001 ante la secretaría de este Despacho, oponiéndose a las pretensiones de la demanda de disminución de cuota alimentaria afirmando que dicha cuota no le alcanza para cubrir los gastos de su menor hija, y que además, el demandante le adeuda varias cuotas atrasadas.

Vencido el término de contestación de la demanda se convocó a las partes la práctica de la audiencia de trámite, para el día 22 de agosto de 2001, en la cual no se cumplió con los rituales previstas en el artículo 101 del C.P.C. en concordancia con el artículo 145 del C.M., por lo que tuvo que rehacerse la actuación invalidada en la presente fecha, en la que se

declaró fracasada la etapa conciliatoria, se tomaron las medidas de saneamiento del caso, se decretaron y practicaron las pruebas y se escuchó en interrogatorio de parte a la demandada. Así mismo, se corrió traslado para alegar de conclusión facultad de la que hizo uso la parte demandada.

En estas circunstancias no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver sobre las pretensiones de la demanda previas, las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por la naturaleza del proceso, vecindad de la menor alimentaria y por así establecerlo el Código del menor, este juzgado es competente para conocer de este asunto, la demanda fue presentado en debida forma ajustándose a los requisitos legales.

La Relación procesal se conformó entre personas con capacidad legal para comparecer en juicio y ser sujetos de derechos y obligaciones, y además de conformidad con la copia del registro civil de nacimiento que se trajo con la demanda, tienen la calidad de progenitores de la menor por lo que se inició esta acción.

Para probar los hechos alegatos, la parte actora allegó copia al carbón de la conciliación celebrada dentro del proceso de alimentos No.1999-0097, además de aportar el registro civil de nacimiento de la menor DANIELA MENDEZ VARON, allegó copia de los registros civiles de nacimiento de las menores LUISA FERNANDA y LAURA ALEJANDRA MENDEZ RAMÍREZ.

Así mismo la demandada, aportó documentos de pagos por concepto de víveres de tienda, consignaciones del seguro médico, certificación de la Dirección de la Escuela Primaria sobre los gastos allí efectuados para la menor DANIELA, y un recibo de compra de una cama para la mencionada alimentaria.

La demandada en el interrogatorio de parte, manifestó que desde el mes de diciembre del año anterior se encuentra desempleada y que en la actualidad tiene otra obligación con el menor JHONNY ESTEBAN PINILLA VARON que cuenta con tan solo dos meses de edad, por lo tanto no dispone de recursos económicos para cubrir los gastos que requieren sus dos menores hijos, y que por el contrario tiene varias deudas por concepto de arriendo y alimentos, y que considera no estar de acuerdo en la disminución de la cuota alimentaria porque los gastos mensuales para su menor hija DANIELA son superiores a la suma de CIEN MIL PESOS.

El Juzgado teniendo en cuenta que los progenitores de la menor DANIELA MENDEZ VARON están en igualdad de condiciones económicas, laborales (desempleados) y con múltiples obligaciones alimentarias, no es posible hacer la reducción de cuota alimentaria solicitada por el actor, ya que las obligaciones de los padres para con sus

4558

menores hijos es igual proporción, pero lo que sí puede acceder el Despacho oficiosamente es disminuir el porcentaje del incremento fijado, estableciéndolo conforme al porcentaje que el gobierno nacional determine para el salario mínimo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Rioseco administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la reducción del valor mensual que la parte actora viene consignando a favor de la menor DANIELA MENDEZ VARON.

SEGUNDO: Acceder a la solicitud de la reducción del incremento anual de la cuota alimentaria, fijándose para ello, el porcentaje que fije el gobierno nacional para el salario mínimo.

TERCERO: La presente decisión queda notificada a las partes en Estrado.

CUARTO: Cumplido lo antes ordenado, previa desanotación en los libros radicadores pase el proceso al archivo.

Con lo que se termina la presente diligencia, luego de leída y aprobada por los intervinientes, en constancia se firma como aparece.

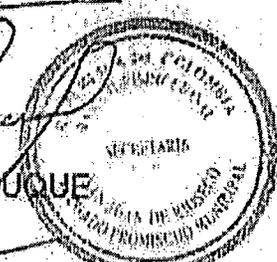
La Juez,

Nydia Oses Cabrera
NYDIA OSES CABRERA


La Demandada,

Blanca Nayibe Varon
BLANCA NAYIBE VARON MOLINA

El Secretario Ad-hoc,

Miguel Antonio Duque
MIGUEL ANTONIO DUQUE




59

NINI JOHANNA SOTO PERPINAN

De: Julio Roberto Reyes Rojas <jreyesr@procuraduria.gov.co>
Enviado el: viernes, 29 de marzo de 2019 11:04 a.m.
Para: NINI JOHANNA SOTO PERPINAN
Asunto: RV: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN 37368

Bogotá D.C., 29 de marzo de 2019

Doctora
NINI JOHAMA SOTO PERPIÑÁN
OFICINA JURÍDICA Y SECRETARÍA GENERAL DE COLSUBSIDIO
Correo Electrónico: nini.sotope@colsubsidio.com
Ciudad

De manera atenta me permito informarle que la audiencia de conciliación correspondiente a la solicitud No. 37368, programada para el día 11 de marzo de 2019, a la 1:30 p.m., se adelantó con la presencia de la parte convocante y registro de inasistencia de COLSUBSIDIO como convocado.

Al expedirse la constancia correspondiente, se indicaron, las razones indicadas en su comunicación electrónica de fecha 15 de marzo de 2019, en el que manifestó los motivos que impidieron su asistencia a la audiencia de conciliación, (artículo 2º, numeral 2º de la Ley 640), con lo cual se declaró frustrada la etapa conciliatoria.

Cordialmente,

JULIO ROBERTO REYES ROJAS
Conciliador

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RICARDO REYES MARIN

De: NINI JOHANNA SOTO PERPINAN
Enviado el: viernes, 15 de marzo de 2019 04:59 p.m.
Para: conciliacion.civil@procuraduria.gov.co
CC: RICARDO REYES MARIN
Asunto: EXCUSA NO ASISTENCIA Cit. 37368 AUDIENCIA CONCILIACIÓN 11 de marzo de 2019
Hora: 1:30 p.m.- convocante; RODOLFO MENDEZ PINILLA VS COLSUBSIDIO
Datos adjuntos: Renuncia Doctora Julia Mercedes Navas Rubiano.pdf; doc22271120190308121712.pdf
doc21838520190128162029.pdf; doc22175920190228092705.pdf
Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Bogotá, D.C, 15 de marzo de 2019

Señores
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES
CENTRO DE CONCILIACIÓN
Ciudad

Referencia: Audiencia de Conciliación
Solicitud de Conciliación No. 37368

CONVOCANTE: RODOLFO MENDEZ PINILLA
CONVOCADO: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO

Asunto: Excusa no asistencia a Audiencia de Conciliación, programada para el día 11 de marzo de 2019.

Respetado Doctores:

De la manera más atenta, acudimos a ese Despacho con el fin de informarle que la REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL de la Caja, Julia Mercedes Navas Rubiano, identificada con C.C N°41.604.845, presentó renuncia a su cargo y trabajó con Colsubsidio hasta el día 31 de diciembre de 2018.

En razón a que nos encontramos en los trámites para la designación del nuevo REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL, tal como consta en oficio radicado el día 28 de enero de 2019 en la Superintendencia del Subsídio Familiar, y en las posteriores solicitudes realizadas a fin de que nos sea expedida la resolución de nombramiento por parte de la Superintendencia de Subsídio Familiar, no pudimos asistir a la audiencia programada por su Despacho.

60
Por lo anterior, de manera muy respetuosa, solicitamos se nos informe si fue fijada nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación o si de igual manera se llevó a cabo la presente audiencia y se agotó requisito de procedibilidad, nos faciliten una copia de la misma.

Ofrecemos nuestras sinceras disculpas .

Agradecemos de antemano la atención prestada a la presente, así como la respuesta oportuna de la misma.

Neisi Johana Soto Perpiñán

Oficina Jurídica y Secretaría General | 7420100 Ext. 1374

neisi.sotope@colsubsidio.com | www.colsubsidio.com

COLSUBSIDIO

Anexos: 4

- Certificado de existencia y representación Legal expedido por la Superintendencia de Subsidio Familiar de la Doctora Julia Mercedes Navas Rubio.
- Carta de Renuncia de la Representante legal del día 13 de noviembre de 2018.
- Oficio de nombramiento de nuevo Representante Legal Judicial ante la Superintendencia del Subsidio Familiar del 28 de enero de 2019.
- Acta designación Representante legal del 25 de enero de 2019.
- Solicitud de celeridad para nombramiento representante legal judicial del 07 de marzo de 2019.



Bogotá 1 de Julio de 2020

Señores:

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA

E.S.D.

**REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: RODOLFO MENDEZ PINILLA, HAROLD MENDEZ,
ALEJANDRA MENDEZ Y LUISA MENDEZ CONTRA CAJA COLOMBIANA
DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**

RADICADO: 2019-517

JOSE DEL CARMEN BERNAL CALVO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.258.731 expedida en Bogotá y con Tarjeta Profesional N° 33.274 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de APODERADO judicial de la demandada: **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"**, Corporación privada sin ánimo de lucro, que cumple con funciones de seguridad social con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, de acuerdo a poder otorgado por el Representante Legal de mi representada, el cual también se aportó y que obra dentro del expediente, respetuosamente manifiesto que procedo dentro de la oportunidad legal a **CONTESTAR LA DEMANDA**, y se radica conforme al artículo 2 del decreto 806 de 2020 y demás normas que han reglamentado el acceso a la justicia durante la situación de emergencia Covid-19., en los siguientes términos:

I. TÉRMINO Y OPORTUNIDAD PARA LA CONTESTACION:

Mi representada se notificó personalmente y retiró la copia de la demanda el día 19 de FEBRERO de 2020, posteriormente mediante Acuerdo PCJSA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y documentos subsiguientes del orden nacional, conforme al cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales de todo el país desde el 16 de marzo de 2020 y de conformidad con el Acuerdo 11567 del 5 de Junio de 2020, que levanto la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 en razón de lo anterior, la presente contestación se realiza dentro del plazo legal.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. - A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Me referiré a los hechos de la demanda de la siguiente manera:

PRIMERO: Es cierto de acuerdo a las documentales que se aportan.

AL SEGUNDO. Es cierto, solicitamos al despacho se valore como prueba que se Insistió en la prohibición a los participantes de ingresar al rio magdalena y a pesar de ello los participantes ingresaron., entre ellos la Menor hija del demandante que lamentablemente falleció.

AL TERCERO: Es un hecho ajeno a mi representada. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL CUARTO: Es un hecho ajeno a mi representada. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL QUINTO: Es cierto. Se precisa que la madre acredito estar legitimada para firmar la citada conciliación y manifestó que en caso de reclamaciones

por parte del hoy demandante los suscribientes del acta saldrían a responder ante el demandante por los perjuicios que este reclamara. Esto debido a que el Demandante fue convocado en varias oportunidades por la Madre biológica para hacerse parte en al reclamación y este nunca asistió.

AL SEXTO: Es un hecho ajeno a mi Representada, no nos consta. Nos atenemos a lo que se pruebe.

AL SEPTIMO: No es cierto. Tal y como se acreditará al despacho al padre de la menor se le convoco en múltiples oportunidades sin que se hiciera presente. Luego de 4 años de la muerte de la menor, sin que la madre biológica y la familia con la que si vivía la menor, pudieran conciliar debido a la ausencia del demandante, para que se hiciera parte dentro del proceso de conciliación y reclamación, **la madre Biológica demostró el abandono de parte del demandante para con la menor Daniela Méndez**, fallecida. Ante la ausencia del demandante de participar en el proceso de conciliación, luego de varias solicitudes de la madre biológica de la menor a mi representada, se acordó conciliar la totalidad de la reclamación, dejando expresa constancia de que en todo caso y en la eventual reclamación del demandante Padre biológico, hoy demandante, el grupo familiar que se presentó al proceso de conciliación respondería por la misma. Situación que era conocida por el Demandante.

AL OCTAVO: Es un hecho ajeno a mi representada. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso

AL NOVENO: Es un hecho ajeno a mi representada. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL DECIMO: Es cierto. Se precisa que mi representada justifico y se excuso por la inasistencia a la citada Audiencia de conciliación como quiera que la Representante legal de Colsubsidio había renunciado para la época, y

estaba en trámite la designación de nuevo Representante legal, por lo que no podía comparecer tal y como consta en correos electrónicos del 29 y 15 de marzo de 2019 que se aportan, así como en el acta misma.

AL DECIMO PRIMERO: No es cierto. No obran pruebas en el expediente que den cuenta de Responsabilidad civil de mi prohijada.

2. SOBRE LAS PRETENSIONES y CONDENAS.

Me opongo expresamente a todas las pretensiones y solicitudes declarativas y de condena propuestas por la parte actora en la demanda que ha dado origen al presente proceso, porque carecen de fundamento jurídico y de respaldo probatorio y fáctico, tal como se demostrará a lo largo del proceso.

Nos pronunciamos frente a cada una de las pretensiones:

PRIMERA: Me opongo expresamente, se rechaza por carecer de sustento fáctico y jurídico tal como se demostrará dentro del proceso.

SEGUNDA: Me opongo expresamente, se rechaza por carecer de sustento fáctico y jurídico tal como se demostrará dentro del proceso.

TERCERA: Me opongo expresamente, se rechaza por carecer de sustento fáctico y jurídico tal como se demostrará dentro del proceso.

CUARTA: Me opongo expresamente, se rechaza por carecer de sustento fáctico y jurídico tal como se demostrará dentro del proceso.

Sobre los daños:

Sobre los Daños in materiales Nos atenemos a lo que se pruebe. Sin embargo se anticipa este apoderado a indicar que la valoración de daño moral que efectúa el demandante si bien es una valoración subjetiva por mucho sobre pasa la cuantificación que las altas cortes han hecho cuando a daño moral se refiere, y más teniendo en cuenta que ninguno de los demandante, convivía con la menor que falleció, ni tenían una relación cercana, de acuerdo a los hechos que se acreditaran dentro del proceso, de acuerdo a la Excepción de ausencia de Daño que se planteara en este documento.

III. EXCEPCIONES PRINCIPALES A LA DEMANDA:

4.1. AUSENCIA DE DAÑO, INEXISTENCIA DE LOS PERJUICOS MORALES PRETENDIDOS.

Debido a la naturaleza intangible del daño moral, en la mayoría de los casos no requiere prueba sin embargo en este caso, el daño moral no es *evidente*, y *es necesaria su prueba*.

En este caso el agravio moral ha de ser probado y mas por estar en un proceso judicial de responsabilidad.

El daño moral es una especie de daño que, al ser el daño un elemento estructural de la responsabilidad, debe ser acreditado por quien lo invoca, so pena del rechazo de su pretensión.

Al respecto, Diez Schwerter indica que "no existen daños morales evidentes, ni aun respecto de víctimas directas, por cuanto todo daño es excepcional y de aplicación restrictiva, no escapando a estas características el de índole moral. Su existencia, por ende, deberá ser acreditada, no obstante las dificultades que ello pueda generar.

El parentesco es solo un indicio contingente

Pese a que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe una definición legal del parentesco, con apoyo en el Diccionario de la Real Academia Española puede indicarse que la noción consiste en un vínculo entre personas, el cual nace por imperio de la ley: I) entre consanguíneos (parentesco por consanguinidad, art. 35 CC); II) entre adoptante y adoptado con ocasión de la adopción (parentesco civil, art. 50 CC), y III) entre una persona que está casada y los consanguíneos de su pareja (parentesco por afinidad, art. 47 CC).

Ahora bien, los indicios, como medios de prueba, se clasifican, según su mayor o menor eficacia probatoria, en necesarios y contingentes. Sobre el particular, señala Leguisamón que serán necesarios, cuando "uno solo baste para producir el convencimiento, en razón de que supone indispensablemente el hecho indicado, por corresponder a una ley física inmutable, de causalidad necesaria, o contingentes, si apenas constituyen una inferencia de probabilidad, subdividiéndolos en graves y leves, inmediatos y próximos y mediatos o remotos, según su valor probatorio y la proximidad de la conexión entre los dos hechos"

En efecto, el daño moral envuelve un impacto emocional negativo para quien lo sufre, mientras que el parentesco constituye prueba del vínculo jurídico que existe entre dos personas, **pero no necesariamente plantea una relación de afecto entre los mismos del cual pudiese desprenderse un impacto emocional a cargo del perjudicado directo por un evento adverso ocurrido a la víctima directa.**

Al respecto señala Vergara Bezanilla:

Suele acontecer, asimismo, que en los casos de daño moral causado a los parientes, se lo dé por establecido sobre la base de suponer, por el solo hecho del vínculo de parentesco, la existencia del afecto y de la unidad familiar entre la víctima y las personas que reclaman la indemnización. Esto es del todo improcedente, ya que tal suposición es ficticia. [...]

Tan es así, que el Código Penal describe diversas figuras penales basadas, precisamente, en la deslealtad familiar y en la ruptura de la unidad y del afecto entre parientes (aborto, **abandono de los hijos**, adulterio, lesiones, parricidio, etc.); y que también las leyes civiles son expresivas en demostrar las desarmonías y rupturas que suelen existir entre cónyuges y entre padres e hijos.

Recuérdense las causales de divorcio (malos tratamientos, autoría, instigación o complicidad en la perpetración o preparación de un delito contra los bienes, la honra o la vida del otro cónyuge, el abandono del hogar, etc.), y las de emancipación judicial (maltrato habitual del hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño, **abandono del hijo**, etc.), **sin mencionar también las reglas relativas al derecho de alimentos que están basadas en el incumplimiento del deber de socorro entre personas ligadas por vínculos cercanos de parentesco.** Todo esto permite afirmar que es tan irreal suponer, a priori, que las relaciones de familia están siempre marcadas por el afecto y la unidad familiar, como suponer lo contrario.

Las relaciones de afecto no tienen una correspondencia con las relaciones jurídicas, pues, pese a que estas existan, **aquellas puede que nunca hayan existido,** como ocurre en este caso.

El mismo Instituto Colombiano de Bienestar Familiar señala que " los vínculos afectivos se entienden como aquellas relaciones de cariño y amor que existen entre las personas" y que "van más allá de los lazos de parentesco"

Si del parentesco se derivara amor, cercanía y afecto, no existirían estadísticas sobre abandono de menores o violencia intrafamiliar; pero es otra la realidad. Según el World Family Map, el porcentaje de menores que vive en hogares sin ninguno de sus padres oscila entre el 4% en Argentina y el 20% en Sudáfrica y Uganda. En relación con Colombia, se señala como el país sudamericano con mayor porcentaje de niños que viven sin ninguno de sus padres, con el 11%

Por ende, si de los mencionados estatus jurídicos no es dable concluir indefectiblemente relaciones de afecto o cercanía, mucho menos pueden tomarse aquellos como indicios necesarios de un agravio moral a favor de los perjudicados directos ante la muerte de la menor Daniela en este caso.

Al respecto, señala Hinestrosa que la familia es un "vocablo único y equívoco, como el que más. Al solo escucharlo o leerlo, todos sabemos de qué se trata. Sólo que no significa lo mismo en todos los lugares, ni en todos los hogares"

Pese a lo anterior, se intentará desentrañar la noción de familia consagrada en el ordenamiento jurídico colombiano. Sobre la institución pueden identificarse dos regulaciones contrapuestas, la del Código Civil y la de la Constitución.

El Código Civil, dada la época de su expedición (1887), reguló un modelo conservador de familia, y pese a que no define la familia, se puede indicar que "el modelo de familia amparado por tal normatividad es el monogámico heterosexual y, en segundo lugar, [que] la familia surge, a los ojos de tal estatuto, una vez celebrado el matrimonio"

Por otro lado, la regulación que de la familia trajo la Constitución de 1991 es armónica con el Estado social de derecho de carácter pluralista que estatuye su artículo 2º. En efecto, en el artículo 42 se define a la familia como el *núcleo fundamental de la sociedad* y, contrario a la regulación del Código Civil, no se consagra un modelo de familia monogámico-heterosexual, y su conformación no surge únicamente por el hecho del matrimonio

Adicionalmente, el artículo 42 *ibídem* indica que la familia "se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla".

En relación con este artículo, autores como González Medina y Araújo Rentería consideran que su lectura permite una interpretación según la cual la familia puede surgir: I) por vínculos naturales o jurídicos, II) por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio y III) por la voluntad responsable de conformarla.

Es decir, la Constitución de 1991 amplió la noción de familia en Colombia, dado que se alejó de instituciones tradicionales y formalistas como el matrimonio. Dentro de esa concepción han surgido modelos familiares como la denominada *familia de hecho o de crianza*, la cual se caracteriza porque "las personas [que la integran] no están unidas única y exclusivamente por vínculos jurídicos o naturales, sino por situaciones *de facto*, caracterizadas y conformadas a partir de la convivencia y en virtud de los lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia"⁵⁷.

El Consejo de Estado inclusive ha reconocido en varias providencias la importancia de las relaciones de crianza en el momento de valorar la indemnización de perjuicios de los perjudicados indirectos.

Ejemplo de ello es la sentencia del 9 de marzo de 2011 en la cual la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado otorgó indemnización por daño moral en calidad de hermano de la víctima directa a quien, pese a encontrarse en el cuarto grado de parentesco (primo), logró demostrar que la víctima directa "convivía con ellos desde los dos años de edad, por esa razón fue considerado como un hijo más, y han velado por su bienestar desde entonces".

Igualmente, en dos de las sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014 se reconoció la importancia de las relaciones *de facto*. En una de ellas se reconoció y ubicó en el segundo nivel indemnizatorio a quienes eran identificados como "abuelos" de las víctimas directas por varios testigos, pese a no demostrar el parentesco con la víctima directa. En otra, la Sección Tercera reconoció que lo importante en el momento de reconocer daño moral es "la existencia de la relación afectiva entre la víctima y las demandantes", y a partir de allí ubicó en el segundo nivel indemnizatorio a quien no contaba con prueba idónea del estado civil, pero demostró la relación afectiva con la víctima directa por otros medios

Ahora bien, en las sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014 la Sección Tercera del Consejo de Estado no señala de forma concreta un concepto de

familia, no obstante lo cual puede igualmente concluirse que en dichas providencias la noción se fundamenta en elementos formales.

De acuerdo a lo que se acreditara en el proceso y como consta en el documento conciliatorio que obra en el expediente, la Madre Biológica de la menor fallecida acredito mediante los documentos que se aportan a esta contestación que el Señor Rodolfo Méndez Pinilla, hoy demandante y padre biológico de la menor, **incumplió siempre sus obligaciones alimentarias, custodia, visita y en general acredito la inexistente relación padre- hija.**

En tal sentido esta deslegitimado a presentar cualquier reclamación proveniente de su muerte, pues su madre biológica debió adelantar:

Proceso de investigación de la paternidad.

Demanda de fijación de alimentos.

Denuncia por inasistencia alimentaria.

Situaciones que establecieron el total abandono del "padre Biológico" Señor Rodolfo Mendez, hoy demandante, con la menor fallecida Daniela Mendez, por lo que no resulta de recibo ni factico ni jurídico que ahora el padre aduzca que sufrió daño moral, él y sus hijos, hermanos naturales de la menor fallecida, y pretenda obtener un provecho económico de la muerte de su hija biológica, aduciendo daño moral por su perdida, cuando en vida de su hija fue un padre irresponsable, que no cumplió con sus obligaciones legales y morales y la abandono, no siendo coherente ni sustentada ahora su reclamación de daños morales.

En tal sentido solicitamos a su despacho así declararlo.

4.2 CONCILIACION - COSA JUZGADA.

Mi Representada se opone al progreso de la demanda por cuanto como se acredita con documento que se adjunta, se concilio con anterioridad sobre los mismos hechos objeto de la demanda con las personas que acreditaron estaban legitimadas para recibir el pago, quienes a su vez se comprometieron a salir al saneamiento de mi representada en caso de que en el futuro apareciera un tercero con mejor derecho, por lo que en tal sentido mi representada no puede acceder a las pretensiones de la demanda.

En el citado acuerdo de Conciliación suscrito el 29 de enero de 2013, casi 4 años después del fallecimiento, debido a los reiterados incumplimientos del demandante de querer hacerse parte en el citado proceso de conciliación, la madre biológica, y su padrastro y sus hermanos aceptaban y renunciaban recíprocamente a sus derechos y obligaciones dudosas conforme consta en el contrato firmado por BLANCA VARON MOLINA, madre Biológica de Daniela Méndez Varón (QEPD), Carlos Pinilla García (Padrastro) quienes actuaron en nombre propio y representación de Jhonny Esteban y Carlos Alberto Pinilla Varón, por los perjuicios causados con la muerte de Daniela Méndez, que se adjunta con el escrito de excepción quedando claramente establecido que no quedaba cuestión alguna pendiente de dirimir, por lo que se solicita al despacho que el acuerdo bilateral sea documento suficiente para el finiquito del presente Proceso.

De conformidad con el artículo 66 de la ley 446 de 1998, el régimen Colombiano le otorga a la conciliación el efecto de cosa juzgada y además que puede ser demanda su nulidad absoluta o su nulidad relativa o rescisión, con el fin de que se encuentre dotada de la fuerza legal apta para cumplir su objetivo, el que es de solucionar conflictos con la eficacia propia de una sentencia, teniendo en cuenta que cada una tiene su propia entidad jurídica.

La cosa juzgada pone fin al conflicto, es un efecto normal de la conciliación, como medio de precaver un litigio o como solución para terminar el proceso, por voluntad de las partes en los términos que ellas acuerden.

Es por esta misma razón que es tan importante como medio alternativo no judicial para la solución de los conflictos, ya que las partes afectadas pueden aliviar sus diferencias, sin la necesidad de acudir a los mecanismos de la justicia ordinaria y por esto contribuyen a la descongestión de su funcionamiento, ya que no es necesario entablar la acción judicial para ello o si ya hay un proceso lo pueden terminar mientras este válidamente celebrada la conciliación como ocurrió en este caso.

Cuando la conciliación se hace constar por escrito, se indican las obligaciones en términos que cada una se constituya como una obligación expresa, clara y exigible en una fecha o bajo el acaecimiento de un hecho claramente precisado, para que la misma pueda demandarse ejecutivamente situación que se honro en este caso, por cuanto Mi representada efectuó el pago acordado a las partes que acreditaron tener el derecho para hacerlo.

Es por esto que, podemos decir que la conciliación sirve como título ejecutivo mediante el cual se exija el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones de dar (que incluya la de pagar), de hacer y de no hacer, que las partes pacten para cumplimiento en un tiempo futuro.

Es así como la conciliación adquiere el carácter de título ejecutivo sin necesidad de ningún otro requisito.

Si bien es cierto que la Conciliación, sólo tiene efecto entre las partes, las cuales hicieron el acuerdo de voluntades, es decir, se entiende que fue aceptado por consideración al a persona con quien se concilia, por esto no podemos olvidar que las partes vinculadas al llegar al acuerdo pueden hacer ver afectadas a otras personas, por lo cual debemos tener en cuenta que estamos en presencia de la novación de la obligación.

En este caso, se acordó conciliar la totalidad de la reclamación, dejando expresa constancia de que en todo caso y en la eventual reclamación del demandante Padre biológico, el grupo familiar que se presentó al proceso de conciliación respondería por la misma.

El régimen legal colombiano en su artículo 1687 del Código Civil la define como la situación de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida,

Es un acto jurídico complejo como que representa una convención extintiva en cuanto soluciona una obligación preexistente y a la vez constituye un contrato en cuanto da nacimiento a una nueva obligación.

OSPINA FERNANDEZ, GUILLERMO. Régimen general de las obligaciones. Edición dirigida por Eduardo Ospina Acosta, reimpresión de la cuarta edición, Editorial Temis S.A., Bogotá, 1987, pág.430. 39 "La novación es un acto jurídico de doble efecto: Ella exige una obligación preexistente, y la reemplaza por una obligación nueva que hace nacer. No hay novación si no hay sustitución de una obligación a otra anterior, como ocurre cuando se cambia un documento por otro, por haberse variado el objeto o causa de la obligación.

En este caso, BLANCA VARON MOLINA, madre Biológica de Daniela Mendez Varón (QEPD), Carlos Pinilla Garcia (Padrastro) quienes actuaron en nombre propio y representación de Jhonny Esteban y Carlos Alberto Pinilla Varón, quienes suscribieron la conciliación con mi representada, al recibir el pago se obligaron a que en caso que alguien con mejor derecho reclamara en el futuro por el pago de daños o perjuicios derivados, precisamente de los hechos objeto de la demanda, deberían responder a estos por los citados daños o perjuicios, por lo que en tal sentido la conciliación debe ser oponible, con ocasión de la novación de obligaciones que se presentó con fundamento en la conciliación celebrada, a los hoy demandantes, quienes a su vez deben verse resarcidos por las personas que firmaron la conciliación y que acreditaron conforme a la

ley estar legitimados para hacerlo, por lo que en igual sentido se les vinculara en Garantía en este proceso.

Así mismo, los derechos y obligaciones por causa de muerte se transfieren a los causahabientes, como una consecuencia normal del principio de la adquisición derivativa, a título universal o a título singular. Es por lo tanto que se dice que los causahabientes son parte del contrato de la transacción, en desarrollo del principio legal de que los contratantes contratan para sí y para sus causahabientes y por esto se transfieren los derechos y las obligaciones del contrato.

En tal sentido solicitamos a su despacho considerar que ha operado este modo de extinguir las obligaciones de mi representada.

4.3. COBRO DE LO NO DEBIDO

En el presente caso se configura la excepción de cobro de lo no debido por cuanto conforme se acredito en el punto anterior, mi representada ya efectuó un pago con ocasión a los hechos objeto de esta demanda a quienes alegaron ser los únicos legitimados a tener un derecho, por lo que en tal sentido se solicita al despacho se declare que no se puede cobrar dos veces a mi representada por perjuicios que se reclaman, fundados en hechos que ya fueron indemnizados y pagados por Colsubsidio.

4.4 PAGO.

Como se acreditará dentro de este proceso, opero otro modo de extinguir las obligaciones, derivadas de los hechos de la demanda cual es el pago.

ARTICULO 1626. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

ARTICULO 1634. PERSONA A QUIEN SE PAGA. Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.

El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía.

ARTICULO 1635. PAGO A PERSONA DISTINTA DE QUIEN SE DEBE. El pago hecho a una persona diversa de las expresadas en el artículo precedente, es válido, si el acreedor lo ratifica de un modo expreso o tácito, pudiendo legítimamente hacerlo; **o si el que ha recibido el pago sucede en el crédito, como heredero del acreedor, o bajo otro título cualquiera.**

Cuando el pago hecho a persona incompetente es ratificado por el acreedor, se mirará como válido desde el principio.

ARTICULO 1637. PERSONAS LEGITIMADAS PARA RECIBIR EL PAGO. Reciben legítimamente los tutores y curadores por sus respectivos representados; los albaceas que tuvieron este encargo especial o la tenencia de los bienes del difunto; **los padres de familia por sus hijos,** en iguales términos; los recaudadores fiscales o de comunidades o establecimientos públicos, por el fisco o las respectivas comunidades o establecimientos; y las demás personas que por ley especial o decreto judicial estén autorizadas para ello.

De acuerdo a los hechos expuestos en esta contestación conforme obra en la conciliación que se aportan a la presente y a la conciliación que obra en el expediente, se solicita al despacho se concluya que mi representada pago todos los eventuales perjuicios que hubieran podido derivarse de los hechos de la demanda, a quien legítimamente acredito que tenía derecho de recibir el pago, y que a su vez, conforme a la conciliación celebrada, se obligó a salir al

saneamiento en caso que se presentaran futuras reclamaciones, por lo que en tal sentido, el pago que efectuó mi representada fue un pago valido, y en consecuencia el pago extinguió cualquier obligación civil, contractual o extracontractual que hubiera surgido en cabeza de mi representada con ocasión de los hechos de la demanda en curso.

Por lo anterior, no resulta procedente que mi representada pueda ser obligada a pagar dos veces por los mismos hechos cuando obra en el expediente prueba del pago efectuado con ocasión de los hechos a los que se refiere la demanda y que pago bien, en tal sentido solicitamos al juez se declare se extinguió la obligación por pago.

4.5 INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSIDIO.

Sin que el pago y conciliación, efectuada por mi representada implicaran aceptación de responsabilidad, ni confesión, por la naturaleza misma de la conciliación, sino al ser el mero ejercicio de la liberalidad de las partes de poner fin a una controversia eventual de manera previa a un litigio, se debe también poner de presente al despacho que de acuerdo a los hechos de la demanda y la manifestación expresa de los demandantes, estamos frente a un proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual y por ende resultaran aplicables las disposiciones que la regulan.

Con base lo anterior, es fundamental la existencia de los tres elementos constitutivos de la responsabilidad, es decir culpa y daño y relación de causalidad entre la primera y el segundo, pero en este caso, de los documentos aportado no se deriva la existencia de los elementos de culpa, dolo ni de nexo de causalidad predicables a mi Representada y por ello deberá declararse probada esta excepción.

De ahí que deberá exonerarse de la responsabilidad extracontractual que se reclama a la CAJA DE COLOMBIANA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSBSIDIO.

En los anteriores términos dejo estructurada la presente excepción.

4.5.1- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA FALTA DE UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES: EL DE NEXO CAUSAL.

La Magistratura ha manifestado que el elemento de causalidad, "elemento estructural de la responsabilidad patrimonial ha de resultar debidamente acreditado a instancias del actor, entendido éste como el nexo o vínculo que permite deducir o imputar el resultado dañino a la conducta activa u omisiva del demandado."

De las pruebas aportadas por el demandante solo se evidencian hechos que han de probarse, por lo que no se deriva que exista una relación entre las acciones u omisiones de mi representada y los daños pretendidos por el demandante.

En los anteriores términos dejo estructurada la presente excepción.

4.5.2- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA FALTA DE UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES: LA CULPA

Como es sabido bajo el régimen de responsabilidad que hoy se persigue, en consideración a que será el artículo 2341 del código civil el que delimite la responsabilidad de los involucrados teniendo en cuenta la actividad en la que se encontraban los participantes, la culpa, asume el papel de factor o criterio de imputación, esto es, la responsabilidad de mi representada, no se estructura sin culpa, o sea, no es suficiente el quebranto de un derecho o interés legítimo, es menester la falta de diligencia, por acción u omisión (culpa in omittendo)

noción ab initio remitida a la de negligencia, imprudencia o impericia, siendo el acto culposo moralmente reprochable, la responsabilidad su sanción y la reparación del daño la penitencia a la conducta negligente.

Con esta óptica el artículo 1.101 de los Principios Europeos del Derecho de Daños (Principles of European Tort Law, 2005), consagra por norma fundamental (basic norm) que "[a]quel a quien se pueda imputar jurídicamente un daño está obligado a repararlo. (2) En particular, el daño puede imputarse a la persona (a) cuya conducta culposa lo haya causado; o (b) cuya actividad anormalmente peligrosa lo haya causado; o (c) cuyo auxiliar lo haya causado en el ejercicio de sus funciones", precisando que, se "es responsable sobre la base de la culpa por la violación dolosa o negligente del estándar de conducta exigible" (art. 4), para señalar una noción objetiva de culpa consistente en la "conducta exigible" tomando por referente el patrón estándar de "una persona razonable que se halle en las mismas circunstancias"

Sin embargo en este caso como se probara con las pruebas que se aportaran y se decreten por su despacho, no puede existir culpa por parte de mi representada.

No obran pruebas en el expediente que den indicación de que existió falta de diligencia del equipo humano y técnico de Colsubsidio, o un actuar imprudente o culposo de quienes de acuerdo a los procedimientos atendieron la lamentable situación que se presentó.

Siendo así, y al no probarse que se incumplió alguna de las precitadas normas, y que dicha omisión o infracción fuera la causa eficiente y suficiente en la causación del daño que hoy se pretende, mal podría derivarse culpa o responsabilidad derivada del actuar de mi representada.

20

Tan prueba la ausencia de culpa de mi representada y que no nos encontramos ante una infracción de su parte, por lo que estaríamos en presencia de una causa extraña o el hecho de la víctima.

En los anteriores términos dejo estructurada la presente excepción.

4.6 PRESCRIPCION

La definición del artículo 2512 del Código Civil sobre la prescripción engloba tanto la extintiva como la adquisitiva. Enseña este precepto que la prescripción: "es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

La prescripción extintiva (o liberatoria si se trata de obligaciones) es, a su vez, un modo de extinguir los derechos y acciones a consecuencia del paso de un tiempo predeterminado en la ley sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Esta prescripción opera tanto en los derechos reales como en los personales.

Y en los derechos y acciones personales, como los derechos crediticios y las acciones de nulidad, simplemente se extingue el derecho o la acción sin que se predique ganancia o contrapartida alguna del favorecido con la prescripción.

Para que opere la prescripción extintiva se ha dicho que deben concurrir estos requisitos:

- a. Que la acción sea prescriptible. La regla general es que las acciones prescriban; pero consideraciones de diversa índole han llevado al legislador a señalar por vía de excepción algunas que no se extinguen. Por su parte, también se ha reconocido en forma unánime el atributo de

la perpetuidad del derecho de dominio que no se pierde por su no uso sino más bien por la posesión que un tercero ejerza en el tiempo legalmente establecido.

- b. Que transcurra el tiempo legalmente establecido, que, como ya se dijo, es el elemento que insufla a toda prescripción.
- c. Que tanto el titular del derecho o acción, como el deudor o legitimado pasivamente para enfrentar la acción del titular, se abstengan en ese tiempo legalmente establecido de ejercer o de reconocer el derecho, respectivamente.

Una jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia explica así el asunto: "al compás del tiempo ha de marchar la atildada figura de la incuria, traducida en un derecho inerte, inmovilizado, cual aparece dicho en el artículo 2535 del Código Civil.

El mero transcurso del tiempo, con todo y lo corrosivo que es, no es suficiente para inmolarse un derecho. No es sino reparar, acaso como la comprobación más concluyente de lo que acaba de decirse, que si el acreedor, antes que incurrir en dejadez, ejercita su derecho –no importa que sea sin éxito rotundo–, bien pueden contarse los años que quiera sin desmedro del derecho en sí; en algunas partes, con apenas instar al deudor para la satisfacción de la deuda, lo obtiene; en otras, es riguroso que la exhortación al pago se haga mediante demanda judicial. Más aún: es probable que la pereza del acreedor se vea purgada por la actitud del obligado, dado el reconocimiento que éste haga de la deuda. En una palabra, el comportamiento tanto del acreedor como del deudor puede interferir el lapso prescriptivo" (sentencia de Casación Civil 001 del 11 de enero de 2000).

Conforme a los hechos de la demanda se tiene que los hechos que dan base a la acción, se presentaron el 19 de Septiembre de 2009.

Por su parte la Conciliación que se celebro entre mi representada, que por su naturaleza, no comporta confesión ni aceptación de la existencia de obligación o deuda y en consecuencia no es causal de interrupción de la prescripción y sumado a ello, el demandante no fue parte en la citada Conciliación

Ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva de las acciones que tenía el demandante, de acuerdo a la fecha de presentación y radicación de esta demanda, 19 de septiembre de 2019, por lo que en tal sentido solicitamos a su despacho así declararlo.

V.- EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS A LA DEMANDA:

En el evento en el que no prosperen las excepciones principales propuestas en la primera parte de la presente contestación, se formula desde ahora la siguiente excepción subsidiaria:

5.1.- CASO FORTUITO O CAUSA EXTRAÑA. HECHO DE LA VICTIMA.

Como se probara dentro del presente proceso, si el actuar de mi representada fue diligente y cuidadoso, como el exigible a un buen padre de familia, al cumplir todas las normas aplicables al servicio que presta y pese a eso se produjo un resultado lesivo, se tendrá que concluir que no se encuentra una causa suficiente atribuible a mi representada que pueda explicar el resultado dañoso indicado por el demandante, por tanto estaríamos en presencia de un caso fortuito o causa extraña.

Incluso de la Conciliación celebrada entre mi representada y la madre Biológica de la manera, quedo claramente detallado que a los menores se les insistió en la prohibición de no entrar en las riveras ni orillas del rio y a pesar de las insistentes recomendaciones y prohibiciones, los menores desobedecieron las instrucciones y varis entraron en las orillas del rio, produciéndose el desenlace

indicado. Por lo que el hecho de la víctima en la causación del daño fue lastimosamente determinante.

En los anteriores términos dejo estructurada la presente excepción.

5.3 GENERICA O ECUMENICA:

Propongo la excepción genérica que se refiere a cualquier hecho que resultare probado en el curso del proceso o en cualquier otra circunstancia, en virtud del cual la ley considera que la obligación para mis representadas no existió o la declara extinguida.

V.- PRUEBAS

En relación con las pruebas que sustentas los hechos de la presente contestación y las excepciones propuestas solicito a su despacho que se decreten y se tengan como pruebas, las siguientes:

DOCUMENTALES

Ténganse como tales, las documentales acompañadas con la demanda y los anexos de la presente contestación de la demanda, así como las pruebas documentales que a continuación se enlistan:

- Copia de los documentos del ICBF de las actuaciones allí surtidas para el Proceso de investigación de la paternidad.
- Copia documentos del Juzgado Promiscuo de San Juan de Rioseco Cundinamarca y la fiscalía sobre los procesos en relación con la menor Daniela Méndez
- Correos del 15 y 29 de marzo de 2019 Excusa inasistencia conciliación.
- Copia Acta de Conciliación celebrada en enero de 2013 por mi representada.

OFICIOS

En caso que su despacho considere que adicional a las documentales aportadas es pertinente y conducente oficiar a las entidades que conocieron los tramites que debió adelantar la madre de la menor contra el demandante, solicitamos a su despacho oficiar a:

- ICBF con el fin que remita al proceso los documentos relacionados con las actuaciones allí surtidas para el Proceso de investigación de la paternidad.
- Juzgado Promiscuo de San Juan de Rioseco Cundinamarca, para que remita con destino al expediente copia de los documentos relacionados el proceso en relación con la menor Daniela Méndez y su señora Madre BLANCA VARON MOLINA y el Demandante.

TESTIMONIOS

Solicito su señoría se decrete el Testimonio de la señora BLANCA VARON MOLINA, madre Biológica de Daniela Méndez Varón (QEPD), y del señor Carlos Pinilla García (Padastro) en la dirección Calle 10 No. 6-114 Barrio Alfonso Santos de San Juan de Rio Seco Cundinamarca, para que declaren sobre su relación con la menor fallecida, sobre la relación existente entre la menor fallecida y los demandantes y den cuenta al despacho del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la conciliación firmada.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a su despacho se decrete el interrogatorio de parte de todos los Demandantes para que depongan sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Me reservo desde ahora Señor Juez, para adicionar modificar, ampliar y complementar los puntos materia de la pericia en la oportunidad procesal correspondiente.

VI.- ANEXOS:

- Las documentales enunciadas.

VII.- NOTIFICACIONES

CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO", en la calle 26 No 25 - 50 piso 9, de esta ciudad de Bogotá, Teléfono: 343 1899.
Correo electrónico: Servicioalcliente@colsubsidio.com

La Caja como entidad vigilada por la Superintendencia del Subsidio Familiar, y afecta por ello su naturaleza, no tiene ordenado por la ley y la reglamentación dirección de correo electrónico oficial.

El suscrito, en la Calle 33 No. 6B-24 oficina 501, de la ciudad de Bogotá, o en su despacho. Teléfono: 6575869; correo electrónico:

josedelcarmenbernalcalvo@gmail.com

Teléfono: 320-3419834

Respetuosamente,


JOSE DEL CARMEN BERNAL CALVO

JOSE DEL CARMEN BERNAL CALVO

C.C. No. 19.258.731 de Bogotá

T. P. No. 33.274 del Consejo Superior de la Judicatura

Fwd: 11001310301520190051700 RODOLFO MENDEZ PINILLA CONTRA COLSUBSIDIO - CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA.

jose del carmen bernal calvo <josedelcbc@hotmail.com>

Jue 2/07/2020 4:56 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 22 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACION DEMANDA 2019 517 COLSUBSIDIO FMLIA MENDEZ.pdf; ATT00001.htm; Correos 15 y 19 de marzo 2019 517.pdf; ATT00002.htm; Documentos ICBF Paternidad 2019 517.pdf; ATT00003.htm; Audiencia de conciliacion enero 2013 2019 517.pdf; ATT00004.htm; Documentos paternidad PROCESOS JUDICIALES 2019 517.pdf; ATT00005.htm; LLAMAMIENTO EN GARANTIA 2019 517 COLSUBSIDIO madre.pdf; ATT00006.htm; LLAMAMIENTO EN GARANTIA 2019 517 COLSUBSIDIO aseguradoras.pdf; ATT00007.htm; EGRESOS SURA PAGO ACUERDO CONCILIACION 2019 517.pdf; ATT00008.htm; POLIZA COLSUBSIDIO RCE 1544476040916 013006501054 13014268 RENOVACION 2018.pdf; ATT00009.htm; certificado Sura 2020.pdf; ATT00010.htm; EXCEPCIONES PREVIA DEMANDA COLSUBSIDIO 2019 517.pdf; ATT00011.htm;

Señores Juzgado 15 Civil Circuito Bogotá

RADICADO: 11001310301520190051700
RODOLFO MENDEZ PINILLA CONTRA COLSUBSIDIO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA.

Cordial Saludo

El dia de ayer de acuerdo a correo previo, habíamos remitido para radicación dentro del caso de la referencia al correo informado por la Rama asociado al despacho, los documentos adjuntos, pero de acuerdo a su confirmación telefónica del dia de hoy, nos permitimos remitir a nuevo correo que nos suministraron los respectivos radicados:

Conforme al Acuerdo PCJSA20-11517 de 15 de marzo de 2020 que suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20- 11567 de 5 de Junio de 2020 que decreto el levantamiento de los mismos a partir del día de hoy 1 de julio de 2020 ratificado mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 junio de 2020, , en concordancia con el Art.2 Uso de las Tecnologías - Decreto 860 de 2020; adjunto para que obren dentro del Radicado 11001310301520190051700 RODOLFO MENDEZ PINILLA CONTRA COLSUBSIDIO

1. Memorial -Contestación de Demanda

1.1 Anexos - Contestación demanda

- Copia de los documentos del ICBF de las actuaciones allí surtidas para el Proceso de investigación de la paternidad.
- Copia documentos del Juzgado Promiscuo de San Juan de Rioseco Cundinamarca y la fiscalía sobre los procesos en relación con la menor Daniela Méndez
- Correos del 15 y 29 de marzo de 2019 Excusa inasistencia conciliación.

- Copia Acta de Conciliación celebrada en enero de 2013 por mi representada.

2. Memorial Llamamiento en Garantía a BLANCA VARON MOLINA

2.2. Anexos Llamamiento en garantía

- Copia Acta de Conciliación celebrada en enero de 2013 por mi representada.

3. Memorial Llamamiento en Garantía a Seguros Generales Suramericana S.A.

3.3 Anexos Llamamiento en garantía:

- Copia de la póliza No. No. 01300-6501054 que establece el amparo por Responsabilidad Civil brindado por **Seguros Generales Suramericana S.A.** a mi representada.
- Copia correos electrónicos del 19 de abril de 2019. Aviso de Nuevo siniestro relacionado con el caso.
- Copia Recibo de egreso 5911953, 5911978, pago que en su oportunidad efectuó la Aseguradora en cumplimiento de Acuerdo de conciliación al que se llegó con la madre de la menor
- Certificado existencia y representación Legal Seguros Generales Suramericana S.A

4. Escrito separado de Excepciones Previas.

Atentamente

JOSE DEL CARMEN BERNAL CALVO

Apoderado **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"**

*correo electrónico: josedelcarmenbernalcalvo@gmail.com

+(571) 4323981

Calle 33 No 6B-24 oficina 501

Edificio Casa de Bolsa- Bogota-Colombia

Atentamente,

ASTRID LORENA RODRIGUEZ BERNAL

Abogada

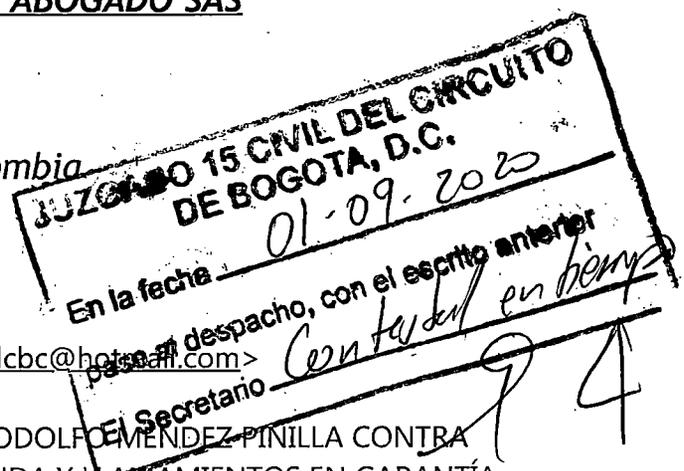
JOSE DEL CARMEN BERNAL CALVO ABOGADO SAS

Celular 314 4806133

+(571) 4323981

Calle 33 No 6B-24 oficina 501

Edificio Casa de Bolsa- Bogota-Colombia



----- Forwarded message -----

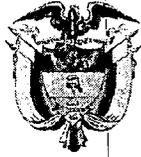
De: **jose del carmen bernal calvo** <josedelcbc@hotmail.com>

Date: mié., 1 de jul. de 2020 a la(s) 16:08

Subject: RV: 11001310301520190051700 RODOLFO MENDEZ PINILLA CONTRA COLSUBSIDIO -CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA.

To: ccto15tb@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto15tb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 10 NOV 2020 del año Dos Mil veinte. (2020)

Se encuentran las actuaciones al despacho a fin de dar trámite a la contestación de la demanda; sin embargo, se establece que concurre una de las causales de recusación consagrada en el artículo 141 numeral 3 del Código General del Proceso; en este caso, el suscrito juez es padre biológico del señor: RICARDO REYES MARIN, Representante Legal Judicial de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO, demandada en este proceso, y quien confiere poder para representarla judicialmente. (Flo.42)

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1 – DECLARARME impedido para conocer del presente asunto, al tenor de lo preceptuado en el artículo 140 del Código General del Proceso.
- 2 - ORDENAR remitir el expediente al señor JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., para su conocimiento. (art.140 inciso segundo del C.G.P.)
- 3 – Por secretaría déjese las constancias de rigor en el libro radicador y sistema judicial.

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>11 NOV 2020</u> hoy
El Secretario, <u>035</u>

